

Señora:

**MAGISTRADA NUVIA ANGELA BURGOS DÍAZ**

E. S. D.

**Referencia: Unión Marital de Hecho N°2021-1029**

De: Olga Zabala Sánchez

Contra: Consuelo Manrique Sierra - Claudia Patricia Manrique Sierra – Emma del Pilar Manrique Sierra – Gonzalo Manrique Sierra – Chirstian David Manrique Zabala.

Enrique Parra Chaparro actuando como apoderado de la demandada María Consuelo Manrique Sierra dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, por medio del presente escrito presento sustentación del recurso de apelación debidamente interpuesto.

La sustentación del recurso se presenta teniendo en cuenta los siguientes argumentos y razones jurídicas.

***Lo primero*** que se debe indicar es que no se presentó teoría del caso por parte de este apoderado -Contestación demanda-; luego mi representada nada le constaba sobre los hechos debido a su ausencia y falta de contacto con sus padres y familiares, que no le permitió percibir con sus sentidos hecho alguno del que se discute dentro del presente proceso, ***por ello lo que buscaba esta representación era el conocimiento de la verdad y la justicia, desde luego teniendo en cuenta el caso presentado por la parte demandante.***

En este orden de ideas, me encontraba en la misma posición del señor Curador Ad Litem.

**Situaciones de facto probadas dentro del presente tramite.**

- Por el contrario, de lo alegado dentro de la demanda, se probó altamente con las mismas declaraciones de la demandante y del causante Gonzalo Manrique Bustamante que no existió Unión Marital de hecho dentro del periodo de 1993 hasta el 2021. Igualmente se prueba que no existió permanencia dentro del periodo reclamado.
- Se probó altamente con las pruebas testimoniales, que no existió singularidad.
- Se probó altamente con las pruebas documentales y testimoniales practicadas dentro del presente tramite, que no existió comunidad de vida.
- Se probó altamente que dentro del año inmediatamente anterior a la muerte del señor Manrique Bustamante no existió vinculo.
- Se probó altamente que la señora demandante a toda costa intentó ocultar el hecho que dentro del periodo reclamado se encontraba casada y que no registro su divorcio hasta el año 2023; no siendo que lo admite hasta que su contraparte le enrostra el hecho.
- Se probó altamente que no existió el elemento de la **voluntad** dentro de la conformación de la Unión reclamada.
- Se prueba altamente además que la teoría del caso presentada por la parte actora en ejercicio de su derecho de acción está plagada de mentiras, anomalías procesales y manipulación de pruebas.

Estas son las conclusiones a que se llegan después de realizar un análisis cuidadoso del caso, las cuales denotan a su vez el yerro tremendo contenido dentro de la sentencia.

En **primer lugar** el articulo 42 Superior regla que la familia se constituye por vínculos naturales, por la voluntad responsable de conformarla, trayendo de esta manera un requisito por mandato constitucional para la conformación de la familia, **la voluntad**, elemento ausente dentro del presente tramite; y según declaraciones de la misma demandante y el señor Manrique Bustamante dentro de las escrituras públicas firmadas por estos.

Nótese como estas declaraciones sobre el estado civil se dan dentro de tramites notariales cotidianos y ajenos a supuestas declaraciones sobre la unión específica, en actos de la esfera de sus propios negocios y que devienen de los mismos involucrados, situación que da mayor peso probatorio a estas declaraciones, pues son emitidas dentro de actos de compraventa y sin que mediara presión alguna en como debían dirigir su declaración con respecto a su estado civil.

Estas declaraciones reflejan nítidamente la voluntad de los comparecientes, voluntad de permanecer solteros y casada respectivamente, que en este último caso lleva a la demandante a no registrar su divorcio, declaración de su voluntad y exteriorización de esta voluntad con su acto que indicaría se encontraba dentro de su relación anterior, al declararse abiertamente casada, ejerciendo así publicidad sobre su respectiva condición civil, condición y hecho que dan al traste hoy con sus pretensiones.

Con respecto de lo anterior la Sala de Casación Civil se ha referido en el siguiente sentido:

*“La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia con lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, si no que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse **sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición.**”*

CSJ SC 10 sep. 2003 Exp 7603 reiterada en SC 12 dic. 2012 exp. 2003-01261-01

*“La unión marital es fruto de los actos **conscientes y reflexivos, constantes y prolongados.**” SC12015-2015 Radicación n° 11001-3110-018-2008-00253-01 (Las negritas fuera del texto original)*

*“no hay campo para **compromisos alternos** de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos”*

*“En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges” (CSJ SC de 5 de agosto de 2013 Rad. 2004-00084-02).*

Dentro del presente hay exteriorización de la voluntad de la demandante en cuanto a estar casada, una dentro de la declaración rendida dentro de la escritura 3682 del 3 de mayo de 2005 al declararse abiertamente casada y con sociedad disuelta y con el hecho de hasta marzo de 2023 registrar su divorcio, lo que contraría la jurisprudencia atrás citada.

Por otro lado no menos importante es que hay declaraciones de testigos de que el señor Manrique era percibido como el esposo o compañero de la señora Blanca Lilia Sierra Parra, que tenía compromisos familiares con ella, que los empleados de ella también lo consideraban su patrón, existen elementos de ayuda mutua y comunidad de vida con esta -como ya se indicó dentro del recurso-.

Declaraciones que son totalmente coincidentes con las escrituras 142 de enero 10 de 2004 y 3682 del 3 de mayo de 2005 entre tanto la Señora Rosa Delia González indica que empieza a trabajar con ellos en el 2004, testimonio que no es contrario a ninguna otra prueba, luego mal se haría al contrastarla con las demás declaraciones testimoniales presentadas dentro del proceso, luego si los hechos narrados por los testigos llegaren a ser ciertos, estos se dan en círculos sociales totalmente diferentes, pues queda absolutamente claro que los hermanos del señor Manrique Bustamante, no tenían relación alguna con la señora Blanca Lilia Sierra Parra ni con sus hijos, con lo que en los hechos por ellos narrados no colocan en el mismo escenario a ninguno de ellos, lo que estas declaraciones no excluyen la

existencia de los hechos narrados por las testigos *María Holanda Sierra Parra y Rosa Delia Gonzales*.

**La única testigo de entre todos los demás, que realmente percibió la cotidianidad del señor Manrique Bustamante y que no tiene interés alguno personal, económico o moral con ninguna de las partes o los intervinientes, fue la trabajadora doméstica de la familia Manrique Sierra, señora Rosa Delia Gonzales.**

Es más, nótese la animadversión de los testigos presentados por la demandante en contra de la señora Blanca Lilia Sierra Parra y sus hijos, en donde es más que evidente que no declaraban a favor de la demandante y su hijo, si no en contra de la señora Blanca Lilia Sierra Parra y sus hijos.

Dentro del marco de lo anteriormente expuesto, resulta curioso que la señora María Elsy Guzmán haya tenido comentarios descalificantes con respecto de la señora Blanca Lilia Sierra Parra, cuando manifestó no conocerla -Audiencia 15 de diciembre Min: 1:51:50 – 1:53:20-, ¿Por qué haría eso una persona? ¿Por qué haría eso un testigo? Mas aun cuando dentro de la práctica del interrogatorio los testigos se encuentran aislados; la respuesta es que si ella es amiga de la demandante inconscientemente sacó a la Luz hechos de su conocimiento, concretamente que la adversaria o competencia más fuerte dentro de la presente demanda era la señora Blanca Lilia Sierra Parra, quien era la verdadera compañera del señor Manrique Bustamante y ella lo sabía.

Resulta absolutamente interesante al examinar muy bien el audio, que la testigo equivoca su papel y admite que la señora Blanca Lilia Sierra Parra era la esposa del señor Gonzalo Manrique: ...“ellos siempre andaban para todo lado - refiriéndose a el señor Manrique y la demandante- las únicas veces que Olga dejaba ir solo a Don Gonzalo era cuando iba a un local que el tenía en el Ricaurte, era lo

único porque allá trabajaba la esposa” Audiencia 15 diciembre (Min: 1:43:50 – 1:44:01).

Queda claro al oír con atención el audio de su declaración, que la testigo inconscientemente admite que el señor Gonzalo Manrique tenía negocios o compromisos negociales con su esposa Blanca Lilia Sierra Parra, luego sobre esto en el primer aparte, indica que quien contrata al esposo de la declarante, el señor Muñoz, en un local del Ricaurte, es el señor Gonzalo Manrique, es decir el contaba con potestad como patrono dentro del negocio referido, luego al final indica que quien contestaba el teléfono allí en el negocio era la señora Blanca Lilia Sierra, y al final inconscientemente indica que la señora Blanca Lilia era la dueña del negocio, la patrona, al contar que aquel día de la llamada fue el último en que su esposo trabajo para ella, lo que demuestra que el señor Manrique y la señora Sierra Parra tenían negocios y compromisos familiares comunes y que realmente nunca se separaron; luego y por último, y lo más importante es que en su declaración indica que este era al único lugar que lo dejaba ir solo la demandante, esto denota que existía compromiso del señor Manrique con la señora Blanca Lilia Sierra, que era de pleno conocimiento de la demandante y no lo podía controlar. (Audiencia 15 diciembre Min 1h:51min:50 seg – 1h:53min:20seg).

*“Don Gonzalito de dijo a mi esposo que por que no trabajaba le ayudaba unos días allá en el local. El se fue y trabajo unos días en ese local, un día se presentó un problema no me acuerdo que fue en mi apartamento y yo lo llame a ese local porque el no me contestaba el celular y yo lo llame al local y contestó una señora Blanca y yo le pregunte buenos días me puedes comunicar con Don Víctor Muñoz, entonces me pregunto quien lo llama, la señora de él... y... Víctor pase que lo están llamando pa pedirle la leche del chino fue lo que dijo la señora... Víctor pasó y hablo conmigo y me dijo que pasó, no pues me parece triste que esa señora se ponga a decirle esas cosas, no sé de cual chino es que ella habla, lo que yo necesito es que llegue temprano a la casa y acá hablamos. Y ese fue el último día que Víctor trabajo para esa señora. Pregunta el Juez: y eso cuanto hace. (...) yo creo que en el 2000 o 2000 algo.”*

Esta declaración es contradictoria con la del señor Eduardo Manrique quien abiertamente oculta por qué su hermano frecuentaba el barrio Ricaurte, y es el hecho de que allí tenía una empresa familiar con su esposa de toda la vida, la señora Blanca

Lilia Sierra Parra (Audiencia 15 diciembre Min 41: 08 seg – 43Min:44 seg), a quien le tenía animadversión. Nótese el tono cargado de rencor con que declara, para los que estuvimos en la audiencia notamos como apretaba la boca con tierra cuando hablaba de los hermanos Manrique Sierra (Audiencia 15 diciembre Min 30: 30 seg – 31Min: 00 seg).

Por otra parte, nos encontramos también con prueba documental aportada por la demandante, historia clínica folio 310, en donde muestra un concepto o recomendación médica de **aseo personal**; i) estos diagnósticos se dan por el examen físico del paciente, es decir dicho profesional percibe la condición del examinado; ii) emite una recomendación médica para mejorar su estado o como tratamiento, según su percepción en el examen.

SE DAN RECOMENDACIONES DE ESTILO DE VIDA SALUDABLE, ACTIVIDAD FISICA, RECOMENDACIONES DE HIGIENE DE SUEÑO, NO CONSUMO DE ALCOHOL NI BEBIDAS ENERGIZANTES, EVITAR TOMA DE CAFEINA  
SE ACLARARON DUDAS  
PACIENTE MANIFIESTA ENTENDER Y ESTAR DE ACUERDO CON PLAN A SEGUIR

Para analizar esta situación, debemos ponernos en los zapatos del profesional de la medicina, que para este caso debió percibir con su vista dicha condición de desaseo, cuyo paciente muy seguramente producía mal olor y el profesional lo percibió, siendo esta la razón de su diagnóstico.

Para las pretensiones de la demanda resulta esto extraño, luego si este desaseo del señor Manrique Bustamante se presentó al ir al médico, como era entonces en su vida cotidiana, pero cuán difícil sería compartir lecho con alguien sucio y mal oliente; cuanta dificultad se presentaría comer junto a este; esto claramente refleja no solo una falta de afecto o cariño. Pero más allá de esto, esta acción de exponerlo socialmente en estas condiciones refleja una falta de cuidado, de apoyo, una falta de apoyo en el crecimiento personal y social del otro, además de una exposición social indigna para el señor Manrique.

Esto contiene un elemento de mayor gravedad y es que se narra dentro de la teoría del caso de los demandantes, que el señor Manrique convivía con la demandante y su hijo Cristian David,

quien es enfermero Jefe con experiencia (Audio Respaldo Diligencia de Secuestro luego esta parte no se encuentra dentro del expediente digital Min 3h: 38min: 05 Seg – 3h: 38 min: 13 seg) donde entonces nos debemos preguntar ¿Cómo es que este último teniendo el conocimiento y la práctica, deja que su padre viva en estas condiciones? ¿Y cómo es que este comparte cotidianidad con su padre, es decir come y comparte espacios con este mientras se encuentra en estas condiciones de higiene? ¿Cómo es que según experiencia profesional deja que su padre se presente ante otro profesional de la salud en estas condiciones de desaseo?.

Las respuestas a estos interrogantes es que dicha convivencia no es cierta, lo que demuestra esto es que recogieron al señor Manrique para llevarlo al médico, por eso este se encontraba en estas condiciones de desaseo. Esto es coincidente con el hecho de que Cristian David y su madre Vivian en el Barrio Venecia en el inmueble que tiene gravado la afectación a vivienda familiar, cerca de su mesa de votación -conforme a los certificados de la registraduría-

La razón de la demandante para interponer el presente proceso es económico, de reclamar los bienes que se encuentran a nombre del señor Manrique Bustamante, los cuales la mayoría ya tenía el causante desde antes de la unión reclamada y que traspasó y luego curiosamente nuevamente volvieron a su poder, pero que a pesar de dichos traspasos estos nunca salieron de su control, revítese declaración de Christian David Manrique Zabala dentro de la diligencia de Secuestro llevada a cabo dentro del presente proceso (Min 3h:51:55 – 3:53:55) en donde indicó que durante toda la vida su padre tenía los inmuebles ubicados en el Ricaurte, San Vicente, Chapinero, Villa Claudia, Venecia y cobraba los arriendos de los mismos, que tuvo inmuebles en Marruecos, las Américas y Ricaurte.

Esta declaración prueba que la señora demandante se aprovecha de la situación, de que el señor Manrique después de la muerte de la señora Blanca Lilia Sierra se encontraba solo para y así

constituir pruebas a fin de apoderarse de algo en que nunca trabajó.

Esto demuestra que la relación alegada no cuenta con el requisito de comunidad de vida, luego no hay animo de compartir ganancias o pérdidas y el reclamo elevado tan solo es para enriquecerse de manera inapropiada por medio del uso de la oportunidad.

En resumen todas estas situaciones de facto indican que el fallo desnaturaliza los elementos de la Unión Marital de hecho, **entre tanto contienen vacilaciones en la vocación de permanencia y los actos conscientes y reflexivos son inconstantes y con compromisos alternos, desfigurando también los razonamientos y jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, sobre el tema.**

### **El tremendo yerro de la sentencia.**

Téngase en cuenta que al momento de librar la sentencia atacada no se habían incluido al expediente las escrituras debidamente aportadas por el testigo conforme al artículo 221 N°6 del CGP en la audiencia del 15 de diciembre de 2023 (Min. 2:25:50 - 2:33:37), esto se demuestra con los 3 memoriales insistentes que se le enviaron al despacho, los cuales no fueron los únicos ignorados y no agregados también al expediente junto con la respuesta a uno de ellos; siendo esta apenas una de las razones por las que se debió interponer proceso penal en contra del juez 22 de familia.

### **Tenemos una sentencia que premia la mentira.**

Al demandante dentro del ejercicio de su derecho de acción no le esta permitido presentar reclamos mentirosos con alteración y manipulación de material probatorio con el fin de engañar a la administración de justicia para así obtener un beneficio económico propio.

Esto ha sido una constante dentro del presente caso, donde a toda costa han intentado ocultar la verdad, y afanosamente fincan su reclamo sobre muchas mentiras y obscuridad sobre la realidad, hasta el punto de aceptar testimonios de personas que tienen aversión en contra de los hermanos Manrique Sierra.

Fijémonos, como dentro del desarrollo del interrogatorio de parte se realiza mala praxis y se contamina la declaración evitando la confesión de la demandante 1 de septiembre de 2023 (1h:01 min:00 seg – 1 h:03 min:06 seg).

En la práctica del testimonio de la señora María Elsy Guzmán, se realiza mala praxis procesal al no permitir corroborar la veracidad de lo declarado por la testigo, la que indica haber estado en el lugar, pero cuando se le pregunta que describa el lugar, como por ejemplo los alrededores del apartamento, esta indica que no vio, que no sabe; no dejando el director del proceso seguir adelante con el interrogatorio sobre la descripción del sitio, impidiendo así delatar más a la testigo. Audiencia 15 de diciembre (2 h:06 min: 40 Seg – 2 h:08 min: 10 seg)

Estas preguntas se le hacen a la testigo, luego los colores, muebles y pisos de los apartamentos se le pueden cambiar, igualmente la preparación del testigo giraría respecto de los detalles de dicho apartamento; pero los detalles de los alrededores son claves, luego el color del conjunto y sobre todo los pisos no cambian en años, lo que demuestra si realmente estuvo en el lugar o estaría mintiendo, sin embargo dentro de la declaración la testigo señaló **no haber visto**, no sabiendo como contestar la pregunta.

### **Del deber de probar del demandante**

Toda la carga probatoria la tiene el demandante Art. 167 del CGP, más aún que lo reclamado debe ser altamente probado a fin de arrebatarse el derecho a alguien que lo tiene altamente reconocido -los herederos- En concordancia con el artículo 58, 29, 1, 2 y preámbulo constitucional.

## Contradicciones de la demanda

Hecho	Prueba	Contradiccion	Inexistencia probatoria
	Testimonio de Eduardo Manrique	1. Contradice las declaraciones hechas por la demandante y su propio hermano dentro de las escrituras 142 de enero 10 de 2004 y 3682 del 3 de mayo de 2005 . Donde la demandante se declara aun casada. 2. Presenta animadversion hacia la señora Blanca Lilia Parra Sierra y sus hijos. 3. dice no tener relación alguna con ellos. 4. Su declaracion es contradictoria con la declaracion de Maria Elsy Guzman (Audiencia 15 diciembre Min 1h:51min:50 seg – 1h:53min:20seg) y oculta que su hermano frecuentaba el Barrio el Ricaurte por el negocio familiar con la señora Blanca Lilia Sierra(Audiencia 15 diciembre Min 41: 08 seg – 43Min:44 seg).	
	Testimonio de Fanny Cecilia Manrique:	1. Contradice las declaraciones hechas por la demandante y su propio hermano dentro de las escrituras 142 de enero 10 de 2004 y 3682 del 3 de mayo de 2005 . Donde la demandante se declara aun casada. 2. Presenta animadversion hacia la señora Blanca Lilia Parra Sierra y sus hijos 3. dice no tener relación alguna con ellos.	
	Testimonio de Ligia Manrique	1. Contradice las declaraciones hechas por la demandante y su propio hermano dentro de las escrituras. Donde la demandante se declara aun casada. 2. Presenta animadversion hacia la señora Blanca Lilia Parra Sierra y sus hijos 3. dice no tener relación alguna con ellos.	
	Testimonio de Maria Elsy Guzman	1. Contradice las declaraciones hechas por la demandante y el propio señor Manrique dentro de las escrituras. Donde la demandante se declara aun casada. 2. Presenta animadversion hacia la señora Blanca Lilia Parra Sierra 3. contradice las pretensiones de la demanda al indicar que el señor Manrique tenia compromisos del mismo tipo reclamado con la señora Blanca Lilia Sierra Parra (Audiencia 15 diciembre Min 1h:51min:50 seg – 1h:53min:20seg).	1. Pese a su declaración de haber estado en el apartamento de visita, no puede describir los alrededores del lugar.
Que salia a comer helado con Maria Consuelo Manrique y su hija		1. contradice todos los testimonios que no la ponen en ningun escenario de los hechos.	1. No existe evidencia alguna de este dicho. 2. No existe prueba que ubique en ningun escenario a Maria Consuelo Manrique

<p>Que le enviaba Dinero a la señora Maria Consuelo Manrique</p>		<p>1. contradice todos los testimonios que no la ponen en ningun escenario de los hechos.</p>	<p>1. No existe evidencia alguna de este dicho. 2. No existe prueba que ubique en ningun escenario a Maria Consuelo Manrique</p>
<p>Que vivio en el barrio venecia con la señora Emma del Pilar Manrique y su hijo menor de edad</p>		<p>1. Contradice la declaracion de parte luego no se acordaba del apellido del hijo de la señora Pilar. 2. contradice el testimonio de la señora Ely Chaparro que describió el inmueble del barrio Venecia y no existia espacio fisico para dicha cohabitacion.</p>	
<p>Que vivio con el señor Gonzalo Manrique Bustamante hasta la muerte de este.</p>		<p>1. Contradice los testimonios de Eduardo Manrique (Audiencia 15 diciembre min: 18:07 – 18:45), Fanny Cecilia Manrique (Audiencia 15 diciembre min:1:07: 20 – 47), Ligja Manrique (Audiencia 15 diciembre min: 1:27:40 -57); que manifiestan haberlos visitado muchos años antes del deseso del señor Manrique. 2. Contradice el testimonio de la señora Rosa Delia Gonzales que describe la cotidianidad del señor Manrique Bustamante (Audiencia 15 diciembre min: 2:48:50 – 3:00:33).</p>	<p>No cuenta con testigos que verifiquen la cotidianidad del señor Manrique Bustamante.</p>
<p>Que la convivencia fue ininterrumpida desde el año 93 hasta el 2021.</p>		<p>1. Contradice las declaraciones propias hechas por la demandante donde manifiesta ser casada dentro de la escritura y las declaraciones del señor Manrique. 2. Es contraria a lo narrado por las testigos Rosa Delia Gonzales y Maria Holanda Sierra Parra.</p>	
<p>Que no se tenia impedimento para contraer matrimonio (Demanda - contestacion excepciones).</p>		<p>1. Contrario a la confesion. 2. Contrario a partida de matrimonio.</p>	

Que Cristian David convivia con la supuesta pareja en pontevedra.		1. contrario a la historia clinica Folio 310. 2. Contrario a la escritura. 3. contrario a certificaciones emitidas por la registraduria.	
	Certificacion de 2005 Folio 41	1. Es totalmente contraria a todos los testimonios rendidos dentro del proceso. 2. Es contraria a los certificados de tradicion y libertad. 3. Es contraria a la confesion de la demandante.	Es un documento cuyo contenido es abiertamente falso entre tanto el señor Manrique Bustamante era un acaudalado comerciante, empresario y prestamista de dinero.
	Certificacion de convivencia de 2012 Folio 327.	Es un documento contradictorio dentro de su propio contenido, cuya fecha de supuesta expedición es anterior a lo que declara. 2. Para la fecha de expedición existia otra administradora.	Debido a su contenido este documento es abiertamente falso.
	Certificacion de convivencia del 2021 folio 37	Es un documento contradictorio dentro de su propio contenido, luego cuando fue emitido el señor Manrique habia fallecido, sin embargo el documento, manifiesta que el causante vive.	Debido a su contenido este documento es abiertamente falso.
La demandante queria defraudar al seguro social.	Probado con la confesion		Para el presente caso este documento carece de valor probatorio pues debiene del dolo, la mala fe y la falsedad en su contenido, que configura un delito conforme a los articulos 289 y 453 delCodigo Penal.
	Declaraciones juradas Extraproceso		Carecen de valor probatorio luego no se tuvo la oportunidad de contradiccion, ni existe aplicacion del principio de inmediatecion. Ademas del deber de probar en concordancia con el articulo 167 CGP.

Por estas razones la sentencia debe ser revocada y declarado prospero el presente recurso de alzada.

**¡Sin Verdad no hay justicia!**

De los señores Magistrados, atentamente,



**Rodolfo Enrique Parra Chaparro**  
**C. C. 7.336.011 de Garagoa**  
**T.P. No. 246.305 del C. S. de la J.**

## RV: Sustentacion Recurso de Apelación Unión Marital 2021-01029-01

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 16:24

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (469 KB)

Sustentacion Recurso Apelacion Union Marital Consuelo Manrique.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Enrique Parra Chaparro <enriqueparrachaparro@gmail.com>

**Enviado:** martes, 16 de abril de 2024 16:18

**Para:** Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sustentacion Recurso de Apelación Unión Marital 2021-01029-01

No suele recibir correos electrónicos de enriqueparrachaparro@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

**Referencia:**

**Unión Marital de Hecho N°2021-1029**

De: Olga Zabala Sánchez

Contra: Consuelo Manrique Sierra - Claudia Patricia Manrique Sierra – Emma del Pilar Manrique Sierra –

Gonzalo Manrique Sierra – Chirstian David Manrique Zabala.

Teniendo en cuenta que el expediente se encuentra incompleto, luego faltan varias partes de la diligencia de secuestro, se aportará copia completa del audio de dicha diligencia.